

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Santiago Miahuatlán**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **09/PRESIDENCIA MPAL-SANTIAGO MIAHUATLÁN-01/2019**

Visto el estado procesal del expediente **09/PRESIDENCIA MPAL-SANTIAGO MIAHUATLÁN-01/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO MIAHUATLÁN**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de noviembre de dos mil dieciocho, la hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información, ante el sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

“solicito de la Administración Pública entrante: Manuales Administrativos, Tabuladores de Sueldos, Nombres de los Titulares de las Dependencias Municipales, así como su nivel educativo y cédulas profesionales avaladas por la SEP.”

II. El ocho de enero de dos mil diecinueve, la solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

III. El nueve de enero de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta Laura Marcela Carcaño Ruíz, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **09/PRESIDENCIA MPAL-SANTIAGO MIAHUATLÁN-01/2019** y ordenó turnar el medio de impugnación a la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Santiago Miahuatlán**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **09/PRESIDENCIA MPAL-SANTIAGO MIAHUATLÁN-01/2019**

Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. El quince de enero de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndolos a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

V. El siete de febrero de dos mil diecinueve, se hizo constar que el sujeto obligado había rendido su informe con justificación de forma extemporánea, por tal motivo se haría acreedor a una medida de apremio consistente en una amonestación pública.

Del mismo modo y derivado de lo manifestado por el sujeto obligado en su escrito de informe justificado, mediante el cual afirmaba haber modificado el acto, esta Autoridad al no haber decretado el cierre de instrucción, consideró pertinente entrar al estudio de las constancias aportadas por el sujeto obligado.

Finalmente se hizo constar que la recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Santiago Miahuatlán**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **09/PRESIDENCIA MPAL-SANTIAGO MIAHUATLÁN-01/2019**

pusieran a su disposición. Así también, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestaciones en relación al punto séptimo del proveído de fecha quince de enero, dicha omisión constituye su negativa para la difusión de sus datos personales.

VI. El doce de febrero de dos mil diecinueve, se impuso medida de apremio en contra del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, consistente en amonestación pública, derivada del incumplimiento para rendir su informe justificado dentro del término establecido para tal efecto. Ahora bien, y toda vez que los autos lo permitían se admitieron las pruebas y se decretó el cierre de instrucción, ordenando turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El doce de marzo de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por este Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Santiago Miahuatlán**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **09/PRESIDENCIA MPAL-SANTIAGO MIAHUATLÁN-01/2019**

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad o agravio, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Santiago Miahuatlán**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **09/PRESIDENCIA MPAL-SANTIAGO MIAHUATLÁN-01/2019**

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...

La recurrente solicitó se le proporcionaran los manuales administrativos, tabuladores de sueldos, nombres de los titulares de las dependencias municipales, así como su nivel educativo y cédulas profesionales avaladas por la "SEP".

El sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de acceso realizada, en consecuencia la recurrente interpuso un recurso de revisión manifestando como motivo de inconformidad la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos para tal efecto en la Ley de la materia.

Por su parte, el sujeto obligado en su escrito de informe justificado básicamente manifestó, que el acto impugnado resultaba cierto, pero que con fin de salvaguardar el derecho que le asiste a la recurrente, de acceso a la información, este con fecha seis de febrero del año en curso, había proporcionado respuesta a su solicitud de acceso a la información, anexando constancias que para acreditar su dicho.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Santiago Miahuatlán**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **09/PRESIDENCIA MPAL-SANTIAGO MIAHUATLÁN-01/2019**

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez...”**

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Santiago Miahuatlán**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **09/PRESIDENCIA MPAL-SANTIAGO MIAHUATLÁN-01/2019**

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la recurrente fue la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia, pero con lo manifestado por el sujeto obligado, derivado a que con fecha posterior había proporcionado respuesta a la solicitud realizada, se dio contestación puntual a cada una de estas, existiendo una modificación del acto, haciendo del conocimiento de quien esto resuelve la información proporcionada al hoy quejoso por medio electrónico lo cual contenía: información relacionada con los manuales administrativos que se están elaborando, la liga electrónica <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/>, mediante la cual de una manera detallada se informaba a la recurrente el paso a paso para poder localizar la información referente al tabulador de sueldos y nombre de los titulares de las dependencias municipales y su nivel educativo, liga electrónica que esta Autoridad tuvo a bien revisar a fin de que lo indicado por el sujeto obligado tuviera relación con lo solicitado por la hoy quejosa, así como un listado con las cédulas profesionales de distintos servidores públicos del Ayuntamiento.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo arriba a la conclusión, que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la falta de respuesta, al dar contestación a cada uno de los puntos de la solicitud de acceso realizada, dejando entonces sin materia el presente asunto.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, dio contestación a las preguntas formuladas por la hoy recurrente, solventando su derecho de acceso a la información; ésta fue notificada mediante correo

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Santiago Miahuatlán**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **09/PRESIDENCIA MPAL-SANTIAGO MIAHUATLÁN-01/2019**

electrónico, medio elegido por el quejoso, lo cual acreditó con la impresión de los mismo, donde se envía el citado alcance de respuesta a la solicitud formulada.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.:

“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva..

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Santiago Miahuatlán**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **09/PRESIDENCIA MPAL-SANTIAGO MIAHUATLÁN-01/2019**

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO MIAHUATLÁN**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el trece de marzo de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Santiago Miahuatlán**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **09/PRESIDENCIA MPAL-SANTIAGO MIAHUATLÁN-01/2019**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN
LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTOBAL ÁNGEL
COORDINADOR JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **09/PRESIDENCIA MPAL-SANTIAGO MIAHUATLÁN-01/2019**, resuelto el trece de marzo de dos mil diecinueve.